

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0544 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 069 del 05 de febrero de 2021 esta Corporación otorgó al Señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.816.253 expedida en Barranco de Loba – Bolívar, Licencia Ambiental Temporal para Formalización Minera OE8-10011, y a la fecha esta se encuentra vencida; el cual se encuentra ubicado en los Municipios de Barranco de Loba y San Martín de Loba.

Que el Acto Administrativo antes mencionado dispone en su Artículo Segundo que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR realice la visita para el seguimiento y control del referido Contrato de Concesión, razón por la cual se remitió mediante Oficio Interno No. 008 del 11 de enero del 2022 para que procediera con lo pertinente.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación procedió a realizar visita de seguimiento Ambiental el día 15 de febrero de 2022, lo que resultó en la expedición del Concepto Técnico No. 041 del 02 de marzo del 2022 remitido a secretaria general a través de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente Acto Administrativo, conceptualizando lo siguiente:

“CONCEPTUALIZACION TECNICA

1. El Titular Minero OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía 3.816.253 de Barranco de Loba, adelantó actividades mineras superficiales al interior y por fuera de los límites del área correspondiente a la Solicitud de legalización Minera OE8-10011, ver tabla 2, la cual contaba con el respaldo de la Licencia Ambiental Temporal otorgada por la CSB.

Tabla 2: Localización de Puntos de intervención en la Solicitud de

Punto	COORDENADAS (Datums Existen WGS84)		Descripción
1	N 08°55'02.7"	W 74°04'37.8"	Punto de Intervención 1, este se encuentra fuera del área licenciada.
2	N 08°55'04.3"	W 74°04'39.2"	Punto de Intervención 2, este se encuentra fuera del área licenciada.
3	N 08°55'07.4"	W 74°04'38.8"	Punto de Intervención 3, este se encuentra dentro del área Licenciada.
4	N 08°55'06.7"	W 74°04'35.2"	Punto de Intervención 3, este se encuentra dentro del área Licenciada.
5	N 08°55'05.8"	W 74°04'33.2"	Punto de Intervención 3, este se encuentra dentro del área Licenciada.
6	N 08°55'03.4"	W 74°04'32.6"	Punto de Intervención 3, este se encuentra dentro del área Licenciada.6

Legalización Minera OE8-10011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

El área visitada correspondiente a la Solicitud de Legalización Minera OE8-10011 fue intervenida con varias retroexcavadoras para el desarrollo de actividades mineras aluviales. La magnitud de esta operación no se encontraba respaldada por la Licencia Ambiental Temporal-LAT, puesto que el fin único de este permiso es permitir adelantar actividades de mineras tradicionales o a pequeña escala, mientras se adelanta el proceso de formalización ante la ANM, por lo tanto, la LAT no acobija la operación mineras desmedida y poco técnica que se estaba realizando con la maquinaria amarilla. Además, el Artículo 106 de Ley 1450 del 2011 expresa que 'A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidraga, retroexcavadora y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin títulos mineros inscritos en el Registro Minero nacional (...)'

2. El Titular Minero de la Solicitud de Legalización Minera OE8-10011 adelantó actividades mineras superficiales de manera poco tecnificada y con el uso de maquinaria amarilla, causando múltiples impactos ambientales, en un periodo relativamente corto, en el área objeto de control y seguimiento tales como: mala disposición de arena o estériles; eliminación o pérdida de cobertura vegetal y cambios en las propiedades físico-químicas del suelo; la modificación geomorfológica y paisajística de la zona; afectación directa de los recursos naturales como lo son el suelo, el agua y la fauna y flora, y desertificación del área del área intervenida, ya que la zona intervenida queda expuesta a la erosión eólica e hídrica implicando que la regeneración natural sea sumamente lenta. Además, se evidencio que el señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO no implemento ninguna de medidas de mitigación, prevención, control o compensación estipuladas en el EIA durante la ejecución de las actividades mineras adelantadas en el área de la Solicitud de Legalización Minera OE8-10011.

La manera y la intensidad en cómo se realizaron las actividades mineras impactaron de manera instantánea los recursos naturales como el agua, la Flora, fauna y el suelo. Puesto que el agua, es indispensable para la ejecución de estas actividades mineras y está recibiendo alto contenido de sedimentos y ningún tipo de tratamiento; el suelo recibe toda el agua altamente sedimentada y es removido hasta el punto de cambiar sus propiedades físico-químicas y perder su materia orgánica, impidiendo que las especies nativas de la zona puedan volver a crecer, afectando de manera directa la vegetación del área intervenida modificando el habitat y ahuyentando la fauna asociadas; las afectaciones a los recursos naturales se pueden calificar como grave, debido a que el área intervenida requiere de medidas de remediación para que el área afectada vuelva a presentar características de su estado inicial.

3. Las actividades que se estaban realizando en el área de la Solicitud de Legalización Minera OE8-10011, causan daños graves a los distintos medios que conforman el ambiente, por lo tanto, es necesario imponer medidas preventivas, en el sentido de suspender las actividades de extracción de minerales, según lo establecido en la Ley No. 1333 del 2009, con el único fin de prevenir que se siga deteriorando el área intervenida ubicadas en el municipio de Barranco de Loba y se empiecen a ejecutar las medidas correctivas necesarias para resarcir los impactos introducidos."

Que esta Corporación emitió el Auto No. 188 del 15 de marzo del 2022, por medio del cual realizó control y seguimiento a la solicitud de formalización minera OE8-10011, en donde dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva al Señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.816.253 de Barranco de Loba, titular de la solicitada formalización minera OE8-10011, consistente en la Suspensión definitiva de las siguientes actividades:

- El uso de maquinaria amarilla para la extracción de minerales, por fuera de lo permitido en la Licencia Ambiental Temporal.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- *La disposición de arena y estériles, en zonas que afectan ecosistemas como el acuático y vegetal.*
- *Ejercer las actividades mineras por fuera del terreno y coordenadas objeto de la Licencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas impuestas correrán por cuenta del Señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.816.253 de Barranco de Loba.

ARTICULO TERCERO: Emitir Acto Administrativo que inicie Procedimiento Administrativo Sancionatorio de qué trata la Ley 1333 de 2009, en contra del señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.816.253 de Barranco de Loba, titular de solicitud de formalización minera OE8-10011."

Que mediante Auto No. 188 del 15 de marzo de 2022, esta Corporación, impuso al señor OMAR BRÍGIDO SÁNCHEZ PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.253 de Barranco de Loba, varias medidas preventivas ambientales, las cuales fueron indebidamente calificadas como de "suspensión definitiva".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 en cuanto al carácter de las medidas preventivas establece en el artículo 32 lo siguiente:

"Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen carácter transitorio, son de ejecución inmediata y no tienen efectos sancionatorios, razón por la cual se hace necesario aclarar y corregir la calificación jurídica empleada en el Auto No. 188 de 2022, sin que ello implique modificación del contenido material de las medidas adoptadas.

Que esta corrección en cuanto al carácter transitorio de las medidas preventivas, tiene fundamento en el principio de legalidad, el principio de autocontrol administrativo, y el artículo 45 del CPACA, que permite a la administración corregir errores de derecho o de forma en sus actos administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de los hechos se concluye que el señor OMAR BRIGIDO SÁNCHEZ PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.253 expedida en Barranco de Loba – Bolívar, incurrió en infracciones ambientales graves al ejecutar actividades mineras superficiales dentro y fuera del área de la Solicitud de Legalización Minera OE8-10011, excediendo los alcances de la Licencia Ambiental Temporal –LAT– otorgada por la CSB, al emplear maquinaria amarilla prohibida por el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 sin contar con título inscrito en el Registro Minero Nacional, generando impactos negativos tales como pérdida de cobertura vegetal, alteración geomorfológica y paisajística, aporte de sedimentos al recurso hídrico, afectación del suelo, fauna y flora, desertificación del área intervenida y ausencia de medidas de manejo ambiental previstas en el EIA; conductas que vulneran lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 (arts. 8, 79 y 80), la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las cuales facultan a esta Autoridad Ambiental para imponer medidas preventivas –ya materializadas mediante el Auto 188 del 15 de marzo de 2022– y adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental correspondiente, con el fin de determinar la responsabilidad, imponer sanciones a que haya lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por el señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.816.253 de Barranco de loba – Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Proceso Sancionatorio en contra del Señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.816.253 expedida en Barranco de loba – Bolívar, en condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL

- Concepto Técnico de Visita No. 041 del 2 de marzo de 2022, junto con los registros fotográficos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Resolución No. 069 del 05 de febrero de 2021 emitida por la CSB, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Temporal al Señor OMAR BRIGIDO SANCHEZ PALOMINO.
- Auto No. 188 del 15 de marzo del 2022, emitido por la CSB, mediante la cual se realizó control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones.
- Auto No. 1072 del 2 de diciembre del 2024, emitido por la CSB, mediante la cual se realizó control y seguimiento ambiental y se toman otras determinaciones.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar toda otra diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, que adelante de manera inmediata y continua las labores de control y seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas de carácter transitorio impuestas al señor OMAR BRÍGIDO SÁNCHEZ PALOMINO, conforme a lo dispuesto en el Auto No. 188 del 15 de marzo de 2022, corregido y aclarado en el presente acto administrativo.

Las medidas preventivas objeto de seguimiento consisten en:

- Suspensión del uso de maquinaria amarilla para la extracción de materiales en áreas no autorizadas por la licencia ambiental vigente.
- Suspensión de la disposición de arenas en zonas que afectan ecosistemas sensibles, tales como cuerpos de agua (ecosistemas acuáticos) y coberturas vegetales (ecosistemas terrestres).
- Suspensión de las actividades mineras desarrolladas por fuera del terreno y coordinadas autorizadas por la licencia ambiental correspondiente.

Estas medidas, conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, son de ejecución inmediata, carácter transitorio y no sancionatorio, y se mantendrán vigentes mientras subsista el riesgo de afectación ambiental o hasta tanto se adopte decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el presente acto.

La Subdirección de Gestión Ambiental deberá realizar visitas de inspección, requerimientos y demás actuaciones técnicas necesarias para verificar el cumplimiento efectivo de las medidas, e informar periódicamente a la secretaria general de la CSB sobre los resultados obtenidos y, en caso de detectarse incumplimientos, recomendar las actuaciones administrativas o judiciales que correspondientes.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

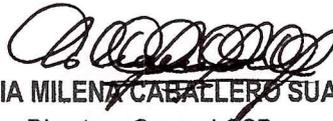
Secretaría General

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ASIGNAR a la presente Investigación Administrativa Ambiental el número de expediente PAS -CSB – 21-2025.

ARTÍCULO DECIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Expediente: PAS -CSB-21-2025

Apoyo: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Proyecto: Gazarit Gastelbondo García – Profesional Especializado CSB

Aprobó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB